mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4149 que instituye la CONDECORACION DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA conmemorativo del 25º Aniversario de la Era de Trujillo. G.O.Nº 7837, del 25 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4149.

Art. 1.— Se instituye la Medalla Conmemorativa del Vigésimo Quinto Aniversario de la Era de Trujillo, la que se denominará "CONDECORACION DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA".

Art. 2.— La Condecoración del "Benefactor de la Patria" servirá para conmemorar los 25 años de la Era de Trujillo, en el año en que por la gratitud nacional se ha denominado "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA", y será otorgada, cuando así lo disponga por Decreto el Presidente de la República, a los Oficiales y Alistados de las Fuerzas Armadas de la Nación, que se hayan hecho acreedores de esa honrosa distinción, por su lealtad al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y a la causa que él alienta y encarna.

Art. 3.— La Condecoración del "Benefactor de la Patria" le corresponderá de pleno derecho al Generalísimo Doctor RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en reconocimiento a su extraordinaria gestión como Estadista y como Militar en beneficio de los supremos intereses nacionales durante los 25 años de la Era de Trujillo, consistirá en una estrella de oro de 25 puntas que representan los 25 años de la Era de Trujillo. En su anverso tendrá en su centro la efigie del Benefactor de la Patria, en oro en alto relieve, entrelazada en un trofeo de las banderas Nacional y la del Generalísimo, en sus colores naturales, y en la parte superior, las cinco estrellas del Generalísimo en brillantes, en su reverso, se destacará en su centro el Escudo de Armas de la República en sus colores naturales y en alto relieve, rodeado de dos circunferencias concéntricas en fondo azul celeste con las siguientes leyendas en letras de oro en alto relieve "VIGESIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA ERA DE TRUJILLO". "AÑO DEL BENEFACTOR DE

LA PATRIA". La Medalla penderá de una cinta tricolor de moaré de seda con un alfiler en oro, llevando en su centro dos ramos de laurel en oro verde, y tendrá 45 mm. de diámetro. La condecoración a que se refiere el presente artículo, será otorgada igualmente al Presidente de la República.

Art. 4.— La Condecoración será de cuatro clases, que serán otorgadas respectivamente, la primera clase, a los Oficiales Generales, la segunda clase a los Coroneles y Mayores, la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados, y sus equivalentes en la Marina de Guerra.

Art. 5.— Dichas condecoraciones sean cuales fueren su clase, tendrán la misma forma, dimensiones y alegorías que las previstas en el artículo 3 de la presente ley. El material de las Medallas y de las estrellas será para la primera y segunda clases de plata y para la tercera y cuarta de bronce.

Art. 6.— Esta insignia se llevará sobre el lado izquierdo del pecho, y se usará en los actos oficiales y sociales cuando se vista uniforme de gala o traje de etiqueta. En los demás uniformes, se usará la cintilla con los colores distintivos correspondientes.

Art. 7.— No se perderá el derecho al uso de esta condecoración, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por virtud de sentencia de un Consejo de Guerra o por conducta deshonrosa.

Art. 8.— Los diplomas y condecoraciones a que se refiere la presente ley se harán siempre de acuerdo con los modelos previamente aprobados por el Presidente de la República.

Art. 9.— La expedición de los diplomas y concesión de las condecoraciones será en todos los casos, libre de gastos para el agraciado.

Art. 10.— Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean enaltecidos con la condecoración del Benefactor de la Patria, deberán en todo tiempo ser ejemplo de lealtad, eficiencia y honradez, como único medio de hacerse digno del honor que se les dispensa.

Art. 11.— El que sin título para ello, usare la condecoración del Benefactor de la Patria, será sometido por ante los tribunales de justicia y sancionado con prisión correccional de 3 meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR

O mod. por Ley #4484 de 1956 - G.O. #8002

DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4150, que modifica nuevamente las categorías 34a. y 35a del artículo 1º de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 2565.—G.O.No. 7835, del 18 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4150.

UNICO.— Se modifican las categorías 34a. y 35a. del artículo 1ro. de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 2565, modificado por la Ley Nº 3679 del 9 de noviembre de